CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 04 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial manifestado la imposibilidad de realizar las diligencias tendientes a la efectivización de la medida cautelar comunicada a través del oficio No 607 del 12 de octubre de 2021, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, con ocasión del embargo de remanentes, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, se encuentra en cese de actividades.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 05 de noviembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0918**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00031-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

AGREGAR para los fines pertinentes, el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual comunica sobre la imposibilidad de realizar las gestiones correspondientes con el fin de efectivizar la medida cautelar comunicada a través del oficio No 607 del 12 de octubre de 2021, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra en cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 191 del 08 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre 2021 a las 6p.m.

J

INFORME SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado, se encuentra representado a través de su apoderado de oficio (curador ad-litem), el cual no contestó la demanda.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles.	Días Inhábiles
19 y 20 de octubre de 2021 (término para efectivizarse la notificación) 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 02, 03 y 04 de noviembre de 2021 (término para pagar y excepcionar)	16, 17, 18, 23, 24, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre de 2021

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación, ni propuso excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0744**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00062-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar proveído mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **03 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario, en contra del señor **JEFFERSON ANDRÉS TINOCO GONZÁLEZ,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad lítem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108, 293 del C.G.P, y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

El auxiliar de la Justicia designado, dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía**,** a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **03 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

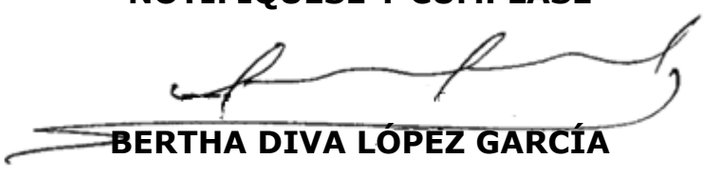

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0191 del 08 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el emplazamiento de la demandada LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ, para lo cual allega la certificación de la empresa de correo AM Mensajes S.A.S., de la devolución de la citación para la notificación enviada a la antes mencionada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de noviembre de 2021.

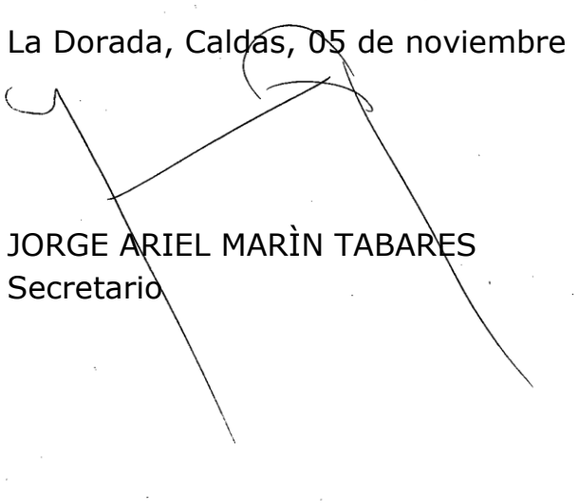

JORGE ARIEL MARÌN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**Nro. 919**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**OSCAR ESTRADA CABRERA.**
DEMANDADOS	**LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00276-00**

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento de la señora **LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no presentarse se le nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Publíquese el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 191 del 08 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho con el informe que la contestación de la demanda fue inadmita por auto del 22 de octubre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar los defectos que adolecía; el apoderado de la parte demandada dentro del término legal (29 de octubre de 2021), presentó escrito con el que subsanó la contestación de la demanda; empero no hizo ningún pronunciamiento con respecto a las excepciones formuladas.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 4 de noviembre de 2021.

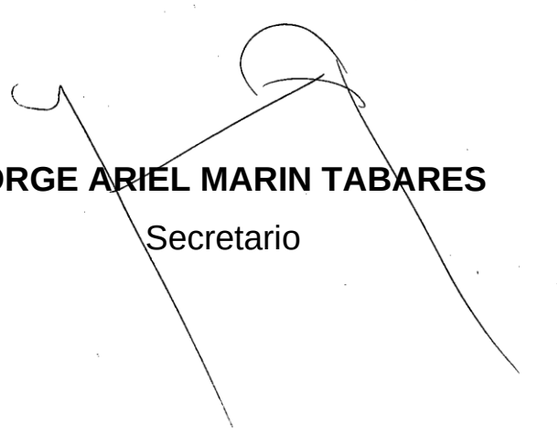

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 743
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00301-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y de cara al escrito de subsanación allegado por la parte demandada, se dispone:

Téngase por contestada la presente demanda por la parte demandada.

Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho con respecto a*: "Se indicará con claridad y precisión las excepciones y lo hechos que la fundamentan, con expresión de sus fundamentos facticos y jurídicos, ya que las indicadas son repetitivas y hacen relación a una sola.",* este despacho solo dará traslado a la luz de lo dispuesto en el artículo 442-2 del Código General del Proceso, de las siguientes excepciones:

"TERMINACIÓN O EXPIRACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIA" y "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA", ello en virtud a que el resto hace referencia al mismo asunto.

Tampoco se corre traslado de la ***EXCEPCIÓN ECUMÉNICA***, teniendo en cuenta que esta no procede en esta clase de procesos y no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho[1]:

> *"…Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que – insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (…) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (…) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple*

[1] Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, se le corre traslado a la parte demandante, por el término de **diez (10) días,** de las excepciones señaladas, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 191 del 8 de noviembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 11 de octubre de 2021, concediéndosele un término de **cinco (5) días** a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía; quien dentro del término (20 de octubre de 2021), presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero no se corrigió en la forma exigida por este Despacho.

Por otra parte, informo que mediante escrito allegado el 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte interesada desistió de la petición realizada en el memorial de subsanación con respecto del registro civil de nacimiento de la SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA a la Registraduría municipal de Mariquita – Tolima, siendo allegado dicho documento como anexo.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 4 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 746**
PROCESO	**Verbal Pertenencia**
DEMANDANTE	**SANDRA VIVIANA GARCÍA GAONA**
DEMANDADO	**FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00373-00**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada por la señora **SANDRA VIVIANA GARCÍA GAONA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara la

misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

No se indicó en forma clara en el escrito de subsanación de la demanda, la clase de prescripción alegada, además en el poder se determinó como parte demandada "FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO", y en la subsanación se indica como parte pasiva "FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO (Q.E.P.D), MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA (Condición de vocación hereditaria del causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO), CRUZ DE MARÍA SALDARRIAGA GUEVARA (Condición de vocación hereditaria del causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO), EDILBERTO ANTONIO SALDARRIAGA GUEVARA (condición de vocación hereditaria del causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO), Herederos indeterminados y Personas indeterminadas

La parte demandante indicó que con respecto al registro civil de nacimiento no se adjuntaba en PDF porque se encontraba en reconstrucción por parte de la Registraduría de Municipal de Mariquita –Tolima., por lo cual, se adjuntó la partida de bautismo de la señora SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA para soportar que no hay parentesco entre el señor FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO y su prohijada, además pidió se expidiera certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley

1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones para la proyección de datos; empero desistió de dicha petición mediante escrito allegado el 26 de octubre de 2021, allegándose el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA.

Empero lo anterior, también debió allegarse los registros civiles de nacimiento de MARÍA DE LA CRUZ SALDARRIAGA GUEVARA, CRUZ DE MARÍA SALDARRIAGA GUEVARA, EDILBERTO ANTONIO SALDARRIAGA GUEVARA, documentos que prueban el parentesco con el causante FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA PATIÑO, que como se dijo anteriormente sería la parte pasiva dentro del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, la prueba del parentesco se acredita con el registro civil y/o partida de bautizo, y no se puede suplir con otro diferente.

Dicha norma preceptúa:

> *"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. En el registro de nacimientos se inscribirán:*
>
> *1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
>
> *2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
>
> *3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
>
> *4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad,*

matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas"

Por último, el apoderado de la parte demandante no allegó prueba documental donde demostrase las diligencias pertinentes, para el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Consecuencialmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva ante este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **SANDRA VIVIANA GARCIA GAONA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO ANTONIO SALDARRIAGA**

PATIÑO y OTROS, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 191 del 8 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de octubre de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
28, 29 de octubre y 2, 3 y 4 de noviembre de 2021.	30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021	4 de noviembre de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 5 de noviembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 745**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00412-**00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **26 de octubre de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida la señora **LUZ ANGELICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de

apoderada judicial, en contra del señor **MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 191 del 8 de noviembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.

A